



**EXPEDIENTE N°** : 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PEROPERU S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo del 2016.*

Lima, 25 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú-Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) al haberse acreditado que:

- No realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su plan de adecuación y manejo ambiental (en adelante, PAMA); conducta tipificada como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PE.
- No se encontraba autorizado para realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N) de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PE.
- Excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N); conducta tipificada como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PE, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



<sup>1</sup> Folios 76 al 92 del expediente.



(ii) Ordenar a Petroperú en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Solicitar al Ministerio de Energía y Minas la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales de la Refinería Conchán.
- Elaborar un informe técnico donde detalle el avance del Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales de la Refinería Conchán, para lo cual deberá adjuntar documentos, fotografías y/o videos fechados y georeferenciados, así como un cronograma donde se muestre el porcentaje de avance y la fecha de inicio y finalización del mismo.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 30 de marzo del 2016 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 474-2016<sup>2</sup>.

3. El 20 de abril del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 29945<sup>3</sup> Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Petroperú, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUDO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



<sup>2</sup> Folio 93 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 93 al 110 expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





- 6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- 9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>8</sup>.



Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.

- 11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 30 de marzo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 20 de abril del

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 552-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS

2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

- Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 414-206-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

msl